Lima, 17 de junio de 2019

2019-101-027883

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00849-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1574-2018-OEFA/DFAI/PAS ADMINISTRADO : GRIFO SUR AREQUIPA E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO

DE GLP

**UBICACIÓN**: DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

AREQUIPA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00557-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2019; y,

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 12 de noviembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD AREQUIPA), realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", de titularidad de Grifo Sur Arequipa E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Avenida Jesus N° 302, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 12 de noviembre de 2016 (en adelante Acta de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 004-2017-OEFA/OD AREQUIPA de fecha 15 de marzo de 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 150-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 22 de febrero de 2019, notificada el 5 de marzo de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente Nº 20498402331.

Páginas 11 al 15 del archivo digital denominado "INFORME DE SUPERVISION", contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

Folios 28 a 30 del Expediente.

Folio 31 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 20 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>, (en adelante, escrito de descargos).
- 4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00610-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 12 de junio de 2019, se resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00557-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Nο 026-2014-OEFA/CD adelante. Conseio Directivo (en Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Escrito con registro N° 30305 de fecha 20 de marzo de 2019. Folios 32 al 42 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, conforme a la normativa ambiental vigente.
- 10. En el presente caso, la SFEM inició un PAS contra el administrado por presentar fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, conforme a la normativa ambiental vigente<sup>11</sup>.
- 11. No obstante, de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que, el día 12 de noviembre a las 15:42 y 15:43 el administrado remitió el Anexo I FORMATO N° 1 REPORTE PRELIMINAR DE

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

#### "Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.

## Artículo 7º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

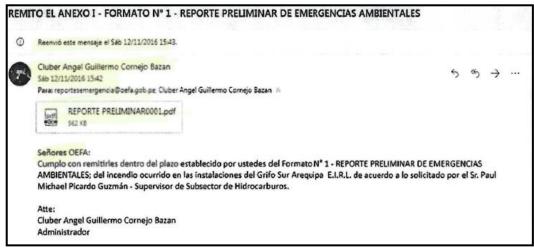
Mediante la Resolución Subdirectoral N° XXXX-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha XX de Junio de 2019, se enmendó de oficio la Resolución Subdirectoral, toda vez que en la misma se consignó como hecho imputado: "El administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 13 de noviembre de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente"; en lugar de, El administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, del accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2016, conforme a la normativa ambiental vigente.

Es preciso mencionar que, de acuerdo a la denuncia policial N° 8307206, el 11 de noviembre de 2016 a las 09:40 pm en el establecimiento del administrado se incendió un vehículo de placa BQR-092 debido a una fuga de gas del tanque del mencionado vehículo.

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)"

EMERGENCIAS AMBIENTALES, al correo <u>reportesemergencia@oefa.gob.pe</u><sup>12</sup>. Conforme se acredita con la siguiente imagen:



Fuente: escrito de descargos

- 12. En consecuencia, se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado por una presunta conducta ilícita que no se sustenta con lo verificado en los medios probatorios actuados en el expediente, dado que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, el administrado si remitió dentro de las veinticuatro (24) horas de suscitado el accidente, el FORMATO Nº 1 REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES, al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe; conforme se establece en la normativa ambiental vigente.
- 13. Por lo antes expuesto, en el presente caso, nunca debió de configurarse la presente conducta infractora imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
- 14. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor **GRIFO SUR AREQUIPA E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°

-

Folios 38 y 39 del expediente

150-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar al señor GRIFO SUR AREQUIPA E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/vfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06325160"

